

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el 30 de abril del corriente año, a las 5:00 p.m., venció el término para que la parte solicitante corrigiera las deficiencias señaladas. En tiempo hábil allegó escrito en el que subsana los errores advertidos.

A despacho de la señora Juez, hoy 03 de mayo de 2021 lo pertinente.

MARIANA STOLTZE ARIAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio 367
Radicación 2021-150

El señor JORGE IVÁN JIMÉNEZ CHICA, mayor de edad, residente en esta localidad, ha solicitado “Amparo de Pobreza” con el fin de que se le nombre un profesional del derecho para adelantar proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO en contra de GLORIA ELSY JIMÉNEZ CHICA Y OTROS.

Toda persona que acuda a los estrados judiciales solicitando se le conceda Amparo de Pobreza para promover determinado proceso, debe carecer de los medios económicos indispensables para cancelar los gastos que demande el pleito, tal como lo estatuye el artículo 151 del Código General del proceso, que dice: *“Se concederá Amparo de Pobreza a quien se halle en incapacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

Igualmente, el artículo 152 ibídem dice que el solicitante debe afirmar bajo la gravedad del juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ejusdem.

La solicitud que hace el señor Jiménez Chica, se encuentra ajustada a las normas enunciadas anteriormente, razón por la cual habrá de concedérsele el amparo de pobreza solicitado.

En aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 154 del C. General del Proceso, el Juzgado designará como apoderado del solicitante del amparo, al doctor JORGE ELIÉCER RUIZ SERNA, quien deberá manifestar dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, su aceptación, o presentar

excusa en caso de no poder aceptarlo conforme al artículo 154, inciso 5 de la Obra Adjetiva.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor JORGE IVÁN JIMÉNEZ CHICA, para los fines que pretende según el escrito presentado.

SEGUNDO: NOMBRAR como su apoderado a doctor **JORGE ELÉCER RUIZ SERNA**, abogado titulado quien litiga en este despacho, teléfono de contacto 3105465887, correo: doxasolucionesjuridicas@gmail.com. Comuníquese el nombramiento al citado profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación o presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales.

TERCERO: Adviértasele al solicitante del amparo, que en caso de demostrarse falsedad en lo afirmado en su solicitud, se verá expuesto a las sanciones legales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86423670a5ddc120f82556f1a732b53cc513ab4a6627414f1171c6e989ef9
1d0**

Documento generado en 03/05/2021 04:24:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**